



No. 0146-13

Econ. Iván Darío Rodríguez R.
VICEMINISTRO DE GESTIÓN EDUCATIVA
DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

- QUE** mediante Acuerdo Ministerial No. 200-12 de 23 de febrero de 2012, la señora Ministra de Educación, delega al señor Viceministro de Gestión Educativa para que a su nombre y representación ejerza y ejecute, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y más normativa aplicable, las siguientes facultades: "... h) Conocer y resolver peticiones, reclamos y recursos de apelación y extraordinarios de revisión, previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva...";
- QUE** la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha, en sesión realizada el 22 de diciembre de 2011, en conocimiento del Oficio N. 14S/1958/11 de 20 de diciembre de 2011, suscrito por el doctor Walter Pérez Campaña, Jefe de la División de Supervisión Educativa, a través del cual corre traslado el informe de investigación previa practicada en el Colegio Nacional "Alfonso Laso Bermeo" de esta ciudad de Quito, documento del que se infiere que las licenciadas: AMABLE MAGDALENA LOZANO PROAÑO y **GUADALUPE DEL ROCÍO HINOJOSA ALDEÁN**, profesora de la Asignatura de Ciencias Naturales, y Orientadora Vocacional, del prenombrado establecimiento educativo, en su orden, presuntamente habrían maltratado verbal y psicológicamente al adolescente Bryant Fernando Castellano Pullas, alumno de Noveno Año de Educación General Básica, Paralelo "C" período lectivo 2011-2012 del citado plantel, persona con capacidad especial por sufrir un cuadro clínico de espina bífida y no tener control de esfínteres; por lo relatado los miembros del Tribunal A quo, considerando que las presuntas faltas imputadas a las nombradas profesionales de la educación, revisten gravedad y consecuentemente deben ser investigadas a efecto de determinar responsabilidades o eximir de ellas a las citadas docentes, dispuso la instrucción del correspondiente sumario administrativo, designando para el efecto a las señoras: MSc. Laura Vargas y doctora Rosa González, Supervisoras Provinciales de Educación, como coordinadora y miembro de la subcomisión especial investigadora, respectivamente, concediéndoles el plazo de 30 días para el cumplimiento del mandato precedente; providencia que fue notificada con Oficio N. 11-0678 de 23 de diciembre de 2011; quienes luego de evacuar todas y cada una de las diligencias necesarias para el cabal esclarecimiento del hecho denunciado, el 22 de febrero de 2012, presentan a la doctora Norma Alvear Haro, Directora Provincial de Educación, Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha, el expediente e informe final del sumario;
- QUE** en sesión ordinaria llevada a cabo el 10 de marzo de 2012, la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha, en razón de su competencia prevista en los artículos 2, 3 y 5 del Acuerdo Ministerial N. 167-11 de 15 de abril de 2011; Oficio Circular N. 0057-DM-2011 de 22 de junio de 2011; y, Oficio N. 002700 de 6 de julio de 2011, del que consta el criterio jurídico vertido por el doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, conoció el informe y expediente del sumario administrativo instruido, entre otras, a la licenciada **GUADALUPE DEL ROCÍO HINOJOSA ALDEÁN**, Orientadora Vocacional del Colegio Nacional "Alfonso Laso Bermeo" de esta ciudad de Quito, cuerpo

11



colegiado que luego del estudio de los documentos que obran del expediente, concluye: que en la tramitación del sumario se han observado estrictamente los derechos civiles y las garantías básicas del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y más Leyes conexas, por lo que declara su validez; que en cuanto al hecho materia del presente sumario, encuentra que la licenciada Guadalupe del Rocío Hinojosa Aldeán, es responsable de los hechos denunciados, siendo criterio de los miembros del tribunal inferior, que la falta en la que ha incurrido la encausada debe ser sancionada con destitución, en consecuencia, se inhiben de resolver sobre lo principal y remiten el expediente original para conocimiento y decisión del organismo superior competente, providencia que obra del Oficio N. 11-0161 de 12 de marzo de 2012, suscrito por la doctora Norma Alvear Haro, Directora Provincial de Educación, Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha;

QUE en atención a lo reglado en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N. 417 el día jueves 31 de marzo de 2011, concordante con el inciso primero del artículo 1 y artículo 3 del Acuerdo Ministerial N. 167-11 de 15 de abril de 2011, publicado en el Registro Oficial N. 442 el día viernes 6 de mayo de 2011; Oficio Circular N. 0057-DM-2011 de 22 de junio de 2011; y, Oficio N. 002700 de 6 de julio de 2011, del que consta el criterio jurídico vertido por el doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, en relación a la aplicabilidad de la Ley Orgánica del Servicio Público a los profesionales de la educación, la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil doce, avoca conocimiento del sumario administrativo instruido, entre otras, a la licenciada **GUADALUPE DEL ROCÍO HINOJOSA ALDEÁN**, recibido a trámite en la División de Correspondencia y Archivo de esta Secretaría de Estado con el N. MINEDUC-AC-2012-07506-E el 13 de marzo de 2012; al respecto los miembros de este cuerpo colegiado, luego del estudio, análisis, valoración de las piezas que obran del proceso, pruebas de cargo y descargo; que no obstante haber sido notificada a través de su abogado patrocinador el doctor Guido Fernando Escobar Pérez, mediante Oficio N. 075-CDPR1-2012 de 23 de marzo de 2012, la indiciada no se presentó a la comisión general para que ejercite su legítimo derecho a la defensa; y, deliberaciones pertinentes, consideran: que en la práctica del sumario se han observado los derechos civiles y el debido proceso consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y más normas conexas, en consecuencia, no habiéndose omitido solemnidad substancial alguna que pueda acarrear la nulidad de lo actuado, declaran su validez; que de las versiones rendidas dentro del sumario por las partes que tuvieron conocimiento del hecho denunciado; informe preparado por los miembros de la subcomisión especial investigadora, mismo que acogen en todas sus partes, en especial el Capítulo 3 de CONCLUSIONES que en su parte pertinente textualmente dice: "...3.14. Que del estudio del expediente se ha determinado la existencia de indicios de responsabilidad de la Srta. **Lic. Guadalupe del Rocío Hinojosa Aldeán**, Orientadora Vocacional del Colegio Fiscal "Alfonso Laso Bermeo", a quien la señora **María Eulalia Castellanos Pullas** ha acusado de que a su hijo y representado, **Bryant Fernando Castellano Pullas**: "...lo ridiculizó delante de sus compañeros y le pidió que se busque otro Colegio para que se vaya..." de lo que se infiere que existen indicios de responsabilidad de la prenombrada docente (...) // 3.15. Que del análisis de los documentos que obran en el proceso, antecedentes, pruebas aportadas por las partes, declaraciones y versión de los hechos, se estableció que la **Lic. Guadalupe del Rocío Hinojosa Aldeán**, Orientadora Vocacional del Colegio Fiscal 'Alfonso Laso Bermeo', el 30 de noviembre de 2011, ante las dificultades que ha enfrentado el estudiante **Bryant Fernando Castellano Pullas**, con la **Lic. Amable Magdalena Lozano Proaño**, le ha recomendado



que: 'en vista de que, es más difícil que un adulto cambie, se retire del Colegio', (...) /. Versión de los hechos relatados por el menor Bryant Castellano Pullas, quien manifestó: 'Por mi problema de salud he sido discriminado por la Lic. Guadalupe Hinojosa, Orientadora del Colegio Nacional 'Alfonso Laso Bermeo', porque me hizo sentir vergüenza frente a mis compañeros del curso al decir que soy un incumplido y que la Lic. Lozano me habla por mi bien y la Lic. Guadalupe Hinojosa, 'me dijo que las personas mayores ya no cambian', y que si no me gusta que la Lic. Magdalena Lozano, no me hable, que me vaya a buscar otro Colegio, que ella me iba a ayudar para que me entreguen mis documentos. Por esos días mi madre fue a hablar con la Lic. Lozano se alteró y le humilló a mi madre. Ese mismo día la Lic. Guadalupe Hinojosa me lleva al DOBE y me dice, que si no me gusta que la Lic. Lozano me haga rezar porque no me afecta en nada, entonces que me vaya, que me cambie de Colegio, que ella me ayudaría a que me entreguen mis documentos, pero que me vaya por el bien de todos y que mi enfermedad es como cualquier otra...'. Fj. 144 Anverso./. Comunicación de fecha 7 de diciembre de 2011, suscrita por la Lic. María Gloria Larenas, Vicerrectora Encargada y dirigida al Sr. Rector Encargado, en la que consta: '... por su parte la Licenciada Guadalupe Hinojosa, Orientadora, sugirió al estudiante Castellano Bryant que en vista de que, es más difícil que un adulto cambie, se retire del Colegio./ Se dialogó en el Rectora al respecto, conminando a la Lic. Guadalupe Hinojosa a que revea tal sugerencia que se contraponen totalmente con las intenciones del Colegio, el mismo que puso todo de su parte para que el señor Castellano se sintiera respaldado ...' Fj. 90./. Copia del Acta de la sesión extraordinaria de Consejo Directivo de 2 de diciembre de 2011, para tratar: '...sobre los maltratos de la Lic. Lozano y Lic. Hinojosa; ...'. Es pertinente señalar que la Constitución de la República del Ecuador, determina en sus artículos:11 numeral 3 "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte."; "Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las persona en condición de doble vulnerabilidad."; "44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas./. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales."; "45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción./. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica...";y, artículo 46 numeral 4.-"Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones."; normas compatibles con lo preceptuado en el artículo 40 del Código de la Niñez y Adolescencia que textualmente dice: "Medidas Disciplinarias.- La práctica docente y la disciplina en los planteles educativos respetarán los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes; excluirán toda



forma de abuso, maltrato y desvalorización, por tanto, cualquier forma de castigo cruel, inhumano y degradante". Por lo relatado, la encausada en el desempeño de su función docente, ha mantenido un comportamiento inadecuado, impropio de una maestra, que por el contrario está obligada a constituirse en ejemplo permanente de probidad, disciplina y trabajo, frente a autoridades, compañeros, dicentes, padres de familia y comunidad; aprovechar toda circunstancia favorable para la práctica de las normas de salud, los principios morales, las buenas costumbres y las relaciones humanas; y, proporcionar a los alumnos un trato digno, respetando su personalidad y las características propias de su desarrollo; en tal virtud, la procesada ha contrariado expresas disposiciones constantes en los artículos: 11 numeral 3, 28 último párrafo, 35, 44, 45, 46 numeral 4, 47 numeral 7, 48 numeral 7, y 66 numeral 3 letras a) y b) y numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos: 11, 14, 26, 37 numeral 5, 40, 41 numerales 1 y 2, 50, 61 y 67 del Código de la Niñez y Adolescencia; artículos: 11 letras a), b), d), e), f), i), l) y s) y 132 literales f), l), m), n), u) y z) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; faltas sancionadas al tenor de lo prescrito en la letra b) del artículo 133 de la Ley ibídem; en consecuencia, existiendo suficientes elementos de convicción y tomando en consideración las reglas de la sana crítica y los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, los miembros de este cuerpo colegiado, por unanimidad resuelven: "**1.- DESTITUIR** del cargo a la licenciada **GUADALUPE DEL ROCÍO HINOJOSA ALDEÁN**, Orientadora Vocacional del Colegio Nacional 'Alfonso Laso Bermeo' de esta ciudad de Quito, *provincia de Pichincha..*", sanción ejecutada mediante Acuerdo Ministerial No.333-12 de fecha 5 de abril de 2012;

QUE notificada que fue en legal y debida forma, la licenciada Guadalupe del Rocío Hinojosa Aldeán, no conforme con la sanción impuesta por la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, presenta Recurso de Reposición, para ante la señora Ministra de Educación; escrito ingresado en la División de Correspondencia y Archivo de este Portafolio con el No.MINEDUC-AC-2012-10935-E, de fecha 19 de abril de 2012, y que luego del trámite pertinente, mediante Acuerdo No.352-12 de fecha 12 de julio de 2012, se inadmite el Recurso propuesto, mediante acto administrativo suscrito por el licenciado Víctor Hugo Vinueza Moreno, Delegado Permanente de la señora Subsecretaria de Seguimiento y Regulación de la Educación-Presidente de la Comisión de Defensa Profesional Regional 1;

QUE mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2013, la licenciada **GUADALUPE DEL ROCÍO HINOJOSA ALDEÁN**, interpone para ante el señor Ministro de Educación, Recurso Extraordinario de Revisión a la sanción de destitución; y que mediante Memorando No MINEDUC-SASRE-2013-00079-MEM, de fecha 27 de Febrero de 2013, con número de trámite 79-2, de la misma fecha el doctor Víctor Manuel Olivo Vinueza, ex Coordinador Asesor de la Comisión de Defensa Profesional Regional 1; remite el expediente administrativo que contiene 306 fojas útiles, para la decisión en esta instancia por parte de la señora Ministra de Educación;

QUE de la revisión, análisis y estudio del expediente administrativo se establece claramente que: **1.-** Que el Recurso Extraordinario de Revisión propuesto, cumple con los requisitos de formalidad previstos en el Art.178 y siguientes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por tanto es procedente su admisión en esta instancia administrativa de conocimiento y resolución de fondo por parte del señor Ministro; **2.-** Que la sanción impuesta a la licenciada **GUADALUPE DEL ROCÍO HINOJOSA ALDEÁN**, fue producto de un sumario administrativo instaurado a la



recurrente, procedimiento administrativo que cumplió estrictamente la competencia prevista en los artículos 2, 3 y 5 del Acuerdo Ministerial N. 167-11 de 15 de abril de 2011; Oficio Circular N. 0057-DM-2011 de 22 de junio de 2011; y, Oficio N. 002700 de 6 de julio de 2011, del que consta el criterio jurídico vertido por el doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado; 3.- Que es evidente como consta de fojas 33 a la 41 del expediente administrativo, en el Informe presentado por la Subcomisión Especial que realizó la investigación previa, se detallan los pormenores de los hechos, que motivaron la instrucción del Sumario Administrativo a la recurrente, específicamente como lo ha resaltado el Órgano de la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, a esa fecha, en el acto administrativo contentivo de la resolución administrativa No.333-12 de 5 de abril de 2012, puntualmente las recomendaciones señaladas en el informe de la referencia; 4.- Sin embargo de lo expuesto, es necesario analizar si el procedimiento seguido en la imposición de la sanción de destitución, hizo efectivo los derechos Constitucionales del debido Proceso y la Seguridad Jurídica y otros derechos que alega la recurrente han sido vulnerados.- 4.1.-Respecto a la alegación de que no era procedente el Sumario incoado por no existir Reglamento a la Ley Orgánica de Educación a esa fecha, tal aseveración denota el desconocimiento del Oficio N. 002700 de 6 de julio de 2011, del que consta el criterio jurídico vertido por el doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, del que se desprende el criterio vinculante de ese Órgano de Control del Estado, en relación a la aplicabilidad de la Ley Orgánica del Servicio Público a los profesionales de la educación. Por lo que resulta innecesario realizar consideraciones a ese respecto y por el contrario es evidente la aplicación del Art.226 de la Constitución que hace efectivo el principio de Legalidad en cuanto a la atribuciones y facultades de quienes ejercen potestades estatales.4.2.- En cuanto a la modulación y ponderación para imponer sanciones de manera proporcional es evidente que entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la recurrente, existen elementos de convicción que no han sido suficientemente valorados para la imposición de la sanción a la conducta infringida, ni la pertinencia de la aplicación proporcional y gradual de la sanción, entre ellos la carrera profesional de varias décadas, y la ninguna sanción en la trayectoria docente; pruebas alegadas por la recurrente y que obran a fojas 258, 259 y 265 del expediente, atenuantes que sin lugar a dudas, inexcusablemente reflejan la inobservancia del **art. 41** de la Ley de Servicio Público que establece que “ La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso” y art. 78 del Reglamento *ibidem* que dice “ **Que las sanciones se impondrán de conformidad con la gravedad de la falta**” normas que tienen íntima relación con lo dispuesto en el art.196 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que dispone “ **...en la imposición de sanciones por la administración Pública Central se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada**” normas que tienen fundamento Constitucional en el Art.76 numeral 6 que expresamente dice “ **La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza**” (Subrayado y negrita fuera de texto original); 5.- En consideración de lo expuesto la sanción de destitución no es legítima por no estar proporcionalmente aplicada a los hechos ocurridos ; por lo que es procedente la reforma del acto administrativo contenido en el acuerdo ministerial No. No.333-12 de 5 de abril de 2012, de destitución, por el de Suspensión de 70 días de conformidad con el Art. 133 literal a); de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; 6.- Que mediante Acuerdo No. 0087-13, de 16 de abril de 2013, la licenciada Amable Magdalena Lozano Proaño, principal imputada en las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones y en especial el maltrato al señor Bryant Fernando Castellano Pullas,



DIRECCIÓN NACIONAL DE PATROCINIO
COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

estudiante de noveno "C" del Colegio "Alfonso Laso Bermeo", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, mediante Acuerdo Ministerial No. 333-12 de 5 de abril de 2012, se reforma la sanción de destitución por la de suspensión de setenta días sin derecho a remuneración, por lo que es necesario por equidad, en observancia de los argumentos jurídicos propuestos en el Recurso Extraordinario de Revisión, reformar parcialmente el acto administrativo impugnado por la licenciada Guadalupe del Rocío Hinojosa Aldeán, Orientadora Vocacional del referido establecimiento educativo; y, 7.- Sin que sea necesaria ninguna otra consideración al respecto, la inferencia lógica y razonable es la procedencia parcial del recurso propuesto; y,

EN USO de las atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial No. 200-12, de 23 de febrero de 2012, Art. 1, literal h);

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR PARCIALMENTE el Recurso Extraordinario de Revisión, propuesto por la licenciada **GUADALUPE DEL ROCÍO HINOJOSA ALDEÁN**, Orientadora Vocacional del Colegio Nacional "Alfonso Laso Bermeo" de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con el Art.178 literal a), del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: REFORMAR el acto administrativo No. 333-12 de 5 de abril de 2012, que contiene la sanción de Destitución, por la de Suspensión de 70 días sin derecho a remuneración a la licenciada **GUADALUPE DEL ROCÍO HINOJOSA ALDEÁN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 MAYO 2013

Diego Rodríguez Carrillo
Econ. Iván Darío Rodríguez R.
VICEMINISTRO DE GESTIÓN EDUCATIVA
DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN



Elaborado por: Amparo Llumiquinga Ortiz

Revisado por: Williams Cuesta Lucas

Revisado por: Diego Rodríguez Carrillo

Aprobado: Francisca Herdoíza Arboleda

Copias

- Subsecretaria de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación
- Directora Nacional de Talento Humano
- Director Distrital de Educación 17Do4
- Jefe de Especies Valoradas del Ministerio de Educación
- Rector (E) del Colegio Alfonso Laso Bermeo
- Lcda. Amable Magdalena Lozano Proaño
- Dr. Mauro Gudíño E. - Casillero Judicial No. 1641 - Palacio de Justicia de Quito